SCJ-PS-24-2101
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2024-R0294566)
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Cándido Gómez Polanco, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas PER2 e PER5 quienes no depositaron memorial de defensa, con constitución de abogados, ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia incidental núm. 2023-00054, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2101
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2024-R0294566)
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores PER6 *quien actúa en calidad de madre del finado* PER7 *y el señor* PER3 *contra la sentencia civil núm. 164-2022-ECIV-00240 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia revoca esta decisión en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: por aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, está corte avoca el conocimiento del fondo a los fines de instruir la instancia y emitir las debidas conclusiones, procediendo la parte más diligente proveerse en forma para conocer de este conforme con la ley. TERCERO: condena a los recurridos la Internacional de Seguros S.A. y el señor* PER8 *al pago de las costas generadas por este recurso con distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa. CUARTO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra misma sea incoada por ser compatible con la naturaleza del asunto juzgado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el siguiente: memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

SCJ-PS-24-2101
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2024-R0294566)
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER8 y como partes recurridas, PER2 e PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las partes recurridas demandaron a la hoy recurrente en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado, la primera en calidad de madre del menor PER10 y el segundo como lesionado, a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 13 de febrero de 2014; **b)** acción que fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a través de la sentencia núm. 164-2022-SSEN-00240 del 24 de mayo de 2022; **c)** fallo que fue recurrido en apelación por los hoy recurridos, al respecto, la corte *a qua* revocó esa decisión, y en aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, se avocó a la cognición e instrucción del fondo del asunto, todo en virtud de la

sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los

cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2024, siendo por

consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 8 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER8 contra la sentencia incidental núm. 2023-00054, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-24-2101
Exp. núm. 164-2017-ECIV-00857 (2024-R0294566)
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.